

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al Abogado EDGAR ALFONSO ORTEGA BLANCO, como apoderado judicial de la demandada CLAUDIA PATRICIA ARION PARRA, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo remítasele el LINK del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 835-2016
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 03-11-2022. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose precluido el termino de suspensión del proceso, de conformidad con lo acordado por las partes de común acuerdo en audiencia practicada en fecha septiembre 14-2022, (Treinta (30) días), para dar paso al pago del valor convenido (\$3.000.000.oo), por parte del demandado, es del caso ordenar la reanudación del trámite del proceso.

Ahora, teniéndose en cuenta que la parte demandada allega copia del recibo de consignación por valor de \$3.000.000.oo, consignados a favor del demandante, es del caso colocar en conocimiento de la parte demandante del depósito efectuado, para que se pronuncie al respecto, teniéndose en cuenta lo acordado en audiencia de fecha septiembre 14-2022.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Colocar en conocimiento de la parte demandante de la consignación realizada por la entidad demandada (\$3.000.000.oo), de conformidad con la documentación aportada, para que se pronuncie al respecto, teniéndose en cuenta lo acordado en audiencia de fecha septiembre 14-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Declarativo
Rda. 706-2021
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, frente a DIANA KATHERINE ARIAS HURTADO (C.C. 1.094.268.018), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha noviembre 16-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora DIANA KATHERINE ARIAS HURTADO (C.C. 1.094.268.018), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 16-2021, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora DIANA KATHERINE ARIAS HURTADO (C.C. 1.094.268.018), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 16-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$5.628.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 726-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, a través de apoderado judicial, frente a EDWIN RODOLFO PEROZO SUAREZ (C.C. 88.210.833), ROSA SUAREZ GOMEZ (C.C. 37.235.059) y CARMEN ALICIA CORREDOR MEDINA (C.C. 60.386.340), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha noviembre 16-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores EDWIN RODOLFO PEROZO SUAREZ (C.C. 88.210.833), ROSA SUAREZ GOMEZ (C.C. 37.235.059) y CARMEN ALICIA CORREDOR MEDINA (C.C. 60.386.340), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 16-2021, mediante notificación a través de las direcciones físicas aportadas para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores EDWIN RODOLFO PEROZO SUAREZ (C.C. 88.210.833), ROSA SUAREZ GOMEZ (C.C. 37.235.059) y CARMEN ALICIA

CORREDOR MEDINA (C.C. 60.386.340), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 16-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$46.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 817-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta octubre 19-2022, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la secretaria del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “octubre 19 - 2022”, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los títulos valores allegados como base de la ejecución hipotecaria, para que previo pago del arancel judicial, poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar

lo concerniente al pago realizado por la demandada. Igualmente hacer constar que la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo. 418-2022
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-11-2022. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022).

El despacho se abstiene de acceder al emplazamiento de la demandada señora LILIANA MARIA BETANCURT CIZA, de conformidad con lo peticionado por la parte actora y se le requiere para que agote la vía de notificación de la demandada en reseña en el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, notificación que deberá surtir tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

Ahora, observada la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado señor EDINSON FABIAN PABON GAMBOA, se observa que la misma no se encuentra realizada en debida forma, por cuanto no le fue remitido copia del auto de mandamiento de pago que se le notifica, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes, razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación pertinente, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación requerida debe realizarse tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 534-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, frente a ANDRES JULIAN GUERRA CASTELLANOS (C.C. 88.132.253), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha septiembre 09-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

EL demandado señor ANDRES JULIAN GUERRA CASTELLANOS (C.C. 88.132.253), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 09-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de lo comunicado por las ENTIDADES BANCARIAS Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor ANDRES JULIAN GUERRA CASTELLANOS (C.C. 88.132.253), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha septiembre 09-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.055.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Colocar en conocimiento la respuesta de bancos y el contenido de la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para lo que estime y considere pertinente. Para efecto de lo anterior remítasele el LINK del expediente a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 608-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

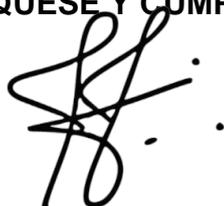
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a l parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del mandamiento de pago a la demandada, tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Así mismo se le requiere para que gestione lo pertinente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, el registro del embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente acción hipotecaria, para lo cual se libró en su oportunidad el auto oficio 1620 de fecha septiembre 15-2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rdo. 617-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a LEIDY ESTEFANIA LOPEZ BLANCO (C.C. 1.092.351.573), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha septiembre 15-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora LEIDY ESTEFANIA LOPEZ BLANCO (C.C. 1.092.351.573), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 15-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma esta que dispone seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes grabados con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose registrado el embargo sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. N° 260-320403), es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN HIPOTECARIA, en contra de la demandada señora LEIDY ESTEFANIA LOPEZ BLANCO (C.C. 1.092.351.573), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha septiembre 15-2022, en razón a lo considerado y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.592.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Ordenar comisionar Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con M.I. N° 260-320403, de propiedad de la demandada señora LEIDY ESTEFANIA LOPEZ BLANCO (C.C. 1.092.351.573), situado en la calle 22B #6-25, casa 5A, lote 5ª, manzana 2, de la Urbanización Trigal Contemporáneo de Cúcuta, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Hipotecario
Rdo. 620-2022
Car



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, frente a ANGELICA JOHANNA ARZUZA GONZALEZ (C.C. 1.093.787.977), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha septiembre 15-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora ANGELICA JOHANNA ARZUZA GONZALEZ (C.C. 1.093.787.977), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 15-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma esta que dispone seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes grabados con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose registrado el embargo sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. N° 260-326363), es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN HIPOTECARIA, en contra de la demandada señora ANGELICA JOHANNA ARZUZA GONZALEZ (C.C. 1.093.787.977), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha septiembre 15-2022, en razón a lo considerado y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.229.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Ordenar comisionar Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con M.I. N° 260-326363, de propiedad de la demandada señora ANGELICA JOHANNA ARZUZA GONZALEZ (C.C. 1.093.787.977), situado en la Av 7 #9N-63 Conjunto residencial torres del Bosque, apartamento 1018, torre 5, Barrio Corral de Piedra de Cúcuta, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Hipotecario
Rdo. 621-2022
Car



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria